

135.^a sesión del Comité de Ministros (Chisináu, 15 de mayo de 2026)

Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y las demás Partes en el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y el decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE núm. 198, en lo sucesivo denominado «el Convenio»), abierto a la firma en Varsovia el 16 de mayo de 2005, signatarios del presente Protocolo,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Subrayando que la lucha contra los delitos que generan productos ilícitos —incluidos la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo—, tanto en Europa como a escala mundial, respetando plenamente los derechos humanos, es esencial para la paz, la estabilidad, la justicia, la democracia y el Estado de Derecho;

Preocupados por la evolución de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y conscientes de los retos a los que se enfrentan las Partes para hacerles frente;

Decididos a reforzar y seguir desarrollando medidas para una recuperación efectiva de activos, incluida la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo, el decomiso y la gestión de los activos de origen delictivo, así como a promover el reparto de activos y la reutilización de los bienes decomisados;

Convencidos de la necesidad de contar con métodos de investigación sólidos y marcos de recuperación de activos que se centren en los activos de origen delictivo mediante investigaciones financieras, así como de medidas para reforzar la cooperación entre una amplia gama de instituciones, entre las que se incluyen las unidades de inteligencia financiera, las oficinas de recuperación de activos, las oficinas de gestión de activos, las autoridades policiales, fiscales y judiciales, las autoridades de supervisión y el sector privado;

Destacando la importancia de desarrollar nuevas herramientas en el ámbito del decomiso y de garantizar una aplicación más sistemática de las medidas correspondientes;

Reconociendo la necesidad de reforzar el marco jurídico internacional de cooperación para facilitar la aplicación efectiva de las medidas de recuperación de activos a nivel transfronterizo;

Reconociendo los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados, en particular, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE núm. 5) y sus protocolos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Teniendo presentes los tratados del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros acuerdos y convenios entre las Partes en el Convenio;

Teniendo en cuenta los tratados pertinentes del Consejo de Europa, en particular el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (STE núm. 141), el Convenio sobre la prevención del terrorismo (STCE núm. 196), el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE núm. 185), el Convenio de Derecho penal contra la corrupción (STE núm. 173), el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108), junto con sus respectivos protocolos, y tomando en consideración las convenciones pertinentes de las Naciones Unidas y sus protocolos, la legislación de la Unión Europea en materia de recuperación de activos y de lucha contra el blanqueo de capitales, así como normas internacionales como las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

Reconociendo la necesidad de complementar y modernizar determinados aspectos del Convenio;

Deseosos de que el presente Protocolo contribuya a una respuesta más eficaz a los retos que plantea la recuperación de activos y al fortalecimiento de la cooperación entre las Partes en este ámbito,
Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Disposiciones comunes

Artículo 1 – Finalidad

El propósito del presente Protocolo es complementar y modernizar, entre las Partes, las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y sobre la financiación del terrorismo.

Artículo 2 – Utilización de los términos

1. A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el Convenio:

- a. por “investigación financiera” se entenderá una investigación sobre los asuntos financieros relacionados con conductas delictivas con el fin de alcanzar alguno de los objetivos siguientes:
 - i. determinar el alcance de las redes delictivas o la escala de la actividad delictiva
 - ii. identificar y seguir los bienes que pueden ser objeto de decomiso;
 - iii. recopilar información que pueda utilizarse en procedimientos penales y/o en procedimientos relacionados con la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo y el decomiso de bienes;
- b. por «activo virtual» se entenderá una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente mediante tecnología de registro distribuido o tecnología similar, y que puede utilizarse con fines de pago o de inversión. Los activos virtuales no incluyen las representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores u otros activos financieros;
- c. por «proveedor de servicios de activos virtuales» se entenderá toda persona física o jurídica que, con carácter profesional, realice una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de otra persona física o jurídica:
 - i. el cambio entre activos virtuales y monedas fiduciarias;
 - ii. el cambio entre una o varias formas de activos virtuales;
 - iii. la transferencia de activos virtuales;
 - iv. la custodia o administración de activos virtuales o de instrumentos que permitan el control sobre dichos activos; y
 - v. la participación en servicios financieros relacionados con la oferta o venta de un activo virtual por parte de un emisor, así como la prestación de tales servicios.

2. A los efectos del Convenio y del presente Protocolo, por «financiación del terrorismo» se entenderán los delitos previstos en el artículo 2 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, con referencia a:

- a. los actos previstos en el artículo 2, apartado 1, letras a) o b), del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo;
- b. los delitos definidos en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo y su protocolo de enmienda; y
- c. los delitos definidos en el Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo (STCE núm. 217).

Capítulo II – Medidas que deben adoptarse a nivel nacional

Sección 1 – Medidas de decomiso

Artículo 3 – Decomiso ampliado

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder decomisar, total o parcialmente, los bienes de una persona condenada por blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o por una de las categorías de delitos que figuran en el apéndice del Convenio, cuando el tribunal esté convencido de que dichos bienes proceden de una conducta delictiva o se han obtenido, directa o indirectamente, de ella.
2. Siempre que el apartado 1 del presente artículo se aplique al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo, cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el apartado 1 del presente artículo:
 - a. únicamente en la medida en que el delito por el que se condena a una persona pueda generar, directa o indirectamente, una ventaja económica considerable;
 - b. únicamente en la medida en que el delito sea punible con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de al menos cuatro años; o
 - c. únicamente a una lista de delitos especificados.
3. Para determinar si los bienes en cuestión proceden de una conducta delictiva, se tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, incluida la desproporción entre el valor de los bienes y los ingresos lícitos de la persona condenada.

Artículo 4 – Decomiso sin condena

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder decomisar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, bienes sin condena penal cuando un tribunal esté convencido de que dichos bienes proceden de una conducta delictiva o se han obtenido, directa o indirectamente, de ella.
2. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el apartado 1 del presente artículo:
 - a. cuando no puedan aplicarse otras medidas de decomiso;
 - b. cuando los bienes que vayan a decomisarse se hayan identificado durante una investigación relativa a un delito;
 - c. cuando los bienes que vayan a decomisarse se hayan congelado o embargado durante una investigación relativa a un delito;
 - d. cuando el tribunal tenga la certeza de que los bienes que se van a decomisar proceden o se han obtenido de una conducta delictiva cometida en el marco de una organización delictiva, y de que dicha conducta puede generar, directa o indirectamente, una ventaja económica considerable;
 - e. cuando el delito sea punible con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de al menos cuatro años; o
 - f. cuando la investigación penal se haya iniciado en relación con una lista de delitos especificados.

3. Cada Parte podrá, además de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder decomisar, sin condena penal, productos, instrumentos o bienes de valor equivalente cuando concurren las dos condiciones siguientes:

- a. se hayan iniciado investigaciones o procedimientos penales y el procedimiento penal correspondiente hubiera podido dar lugar a una condena penal, pero no haya podido continuarse a causa del fallecimiento, de la incapacidad para ser enjuiciado por enfermedad o de la fuga, o en situaciones en las que el plazo de prescripción del delito subyacente sea inferior a quince años y haya expirado;
- b. cuando los productos, instrumentos o bienes de valor equivalente procedan de los delitos en relación con los cuales se hayan iniciado las investigaciones o procedimientos, o estén directa o indirectamente vinculados a ellos, al menos cuando los delitos puedan generar ventajas económicas considerables.

Artículo 5 – Decomiso de terceros

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder congelar, embargar y decomisar los productos o bienes cuyo valor corresponda a tales productos o se hallen en poder de terceros, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2. Las Partes podrán hacer extensiva a los instrumentos la obligación prevista en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el presente artículo únicamente cuando los productos, o los bienes cuyo valor corresponda a tales productos hayan sido transferidos, directa o indirectamente, por una persona sospechosa o acusada a terceros, o adquiridos por terceros de una persona sospechosa o acusada, cuando el tercero supiera o hubiera debido saber que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso.

Sección 2 – Medidas de investigación y provisionales

Artículo 6 – Medidas provisionales

1. Las disposiciones del artículo 4 del Convenio se aplicarán a cualquier bien que pueda ser objeto de decomiso en virtud del presente Protocolo.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder adoptar, con carácter urgente y, cuando proceda, *ex parte* o sin notificación previa, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, medidas provisionales para evitar la disipación de los activos que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo. Las Partes limitarán la vigencia temporal de estas medidas provisionales urgentes cuando no constituyan medidas de congelación o embargo que adopten la forma de una orden.

Artículo 7 – Facultades y técnicas de investigación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus tribunales u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho procesal interno, para ordenar que los registros conservados por las entidades financieras y los proveedores de servicios activos virtuales —incluidos los registros conservados en cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente definidas en el artículo 13, apartado 2, letras a. i) y iii) del Convenio— se pongan a disposición o se confisquen con el fin de llevar a cabo las medidas provisionales y de decomiso previstas en el Convenio y en el presente Protocolo. Ninguna Parte podrá negarse a actuar en virtud de las disposiciones del presente artículo alegando el secreto bancario o financiero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para poder:

- a. determinar si una persona física o jurídica es titular o beneficiario efectivo de una o varias cuentas, de cualquier naturaleza, en cualquier entidad financiera o proveedor de servicios de activos virtuales situado en su territorio y, en tal caso, obtener todos los datos de las cuentas identificadas;

- b. obtener los datos de cuentas determinadas abiertas en entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales, así como de las operaciones de las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales que se hayan realizado durante un período determinado a través de una o varias cuentas determinadas, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora;
- c. supervisar, durante un período determinado, las operaciones de las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales que se estén realizando a través de una o varias cuentas identificadas; y
- d. garantizar que las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales no revelen al cliente afectado ni a otros terceros que se ha solicitado u obtenido información de conformidad con el apartado 2, letras a), b) o c), del presente artículo, ni que se está llevando a cabo una investigación.

Artículo 8 – Investigaciones financieras

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las autoridades competentes encargadas de investigar o, cuando proceda, de perseguir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos enumeradas en el anexo del Convenio puedan llevar a cabo investigaciones financieras proactivas, al menos en todos los casos relacionados con la financiación del terrorismo y respecto de los delitos que puedan generar una ventaja económica considerable.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones financieras a que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan llevarse a cabo de forma independiente, paralelamente a una investigación penal o en el marco de esta.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones financieras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), del presente Protocolo puedan llevarse a cabo en todas las fases de los procedimientos penales por las respectivas autoridades competentes, incluso tras una condena firme o después del decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo.
4. Cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para crear grupos multidisciplinarios especializados en investigaciones financieras.

Artículo 9 – Información sobre cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores, cajas de seguridad y cuentas de activos virtuales

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer un mecanismo central automatizado u otros mecanismos igualmente eficaces y rápidos que permitan identificar a cualquier persona física o jurídica titular de cuentas bancarias, cuentas de pago, cuentas de valores y cajas de seguridad mantenidas por entidades financieras, así como de cuentas de activos virtuales mantenidas por proveedores de servicios de activos virtuales, junto con los titulares reales de dichas cuentas y cualquier persona autorizada para actuar en nombre del titular de una cuenta.
2. Cada Parte garantizará que la unidad de inteligencia financiera y —a efectos de la prevención, detección, investigación o persecución de delitos graves, o de apoyo a una investigación relativa a un delito grave, incluidos la identificación, el seguimiento, la congelación y el embargo de bienes relacionados con tales delitos—, la oficina de recuperación de activos y otras autoridades competentes designadas estén facultados para acceder al mecanismo central automatizado u otros mecanismos igualmente eficaces y rápidos, así como a la información que contengan, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.
3. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para cumplir la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer garantías que rijan el tratamiento de la información necesaria para alcanzar la finalidad del presente artículo.

Sección 3 – Unidad de inteligencia financiera

Artículo 10 – Suspensión o denegación del consentimiento respecto de operaciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que una unidad de inteligencia financiera adopte medidas urgentes, cuando exista la sospecha de que una operación, una cuenta —como una cuenta bancaria, de valores, de pago o de activos virtuales— o una relación de negocios está relacionada con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos enumeradas en el anexo del Convenio, para suspender el uso de dicha cuenta, la relación de negocios o la operación, o para denegar el consentimiento a que la operación se lleve a cabo.
2. La unidad de inteligencia financiera impondrá la suspensión o denegación del consentimiento prevista en el apartado 1 del presente artículo con el fin de preservar los fondos, realizar sus análisis, evaluar si se confirma la sospecha y, en tal caso, comunicar los resultados de los análisis a las autoridades competentes para permitir la adopción y ejecución de las medidas adecuadas.
3. Cada Parte garantizará que la duración máxima de cualquier suspensión o denegación del consentimiento prevista en el apartado 1 del presente artículo esté sujeta a las disposiciones pertinentes del derecho interno y se limite a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.
4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer las garantías específicas que procedan, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas por la suspensión o denegación del consentimiento ordenada por la unidad de inteligencia financiera en virtud del apartado 1 del presente artículo.
5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la unidad de inteligencia financiera esté facultada para levantar la suspensión o denegación del consentimiento en cualquier momento si concluye que ya no es necesaria para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.
6. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a no aplicar el presente artículo a la suspensión de cuentas y relaciones de negocios.

Sección 4 – Oficina de recuperación de activos

Artículo 11 – Oficina de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer o designar una o varias autoridades como oficina de recuperación de activos, con la función de:
 - a. identificar y seguir los bienes que puedan ser objeto de decomiso, en apoyo de otras autoridades competentes; y
 - b. cooperar con las oficinas de recuperación de activos de otras Partes.
2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, cada Parte garantizará que la oficina de recuperación de activos pueda intercambiar información de manera efectiva con las autoridades nacionales competentes de conformidad con su derecho interno.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que una de sus oficinas de recuperación de activos, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades competentes, pueda adoptar medidas provisionales urgentes, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo, en casos transfronterizos, con el fin de preservar los bienes identificados y localizados cuando exista un riesgo inminente de que desaparezcan. La duración de tales medidas no excederá de siete días hábiles.
4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que una oficina de recuperación de activos no mantenga las medidas provisionales urgentes más tiempo del necesario para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 12 – Acceso a la información por las oficinas de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la oficina de recuperación de activos tenga acceso oportuno a la información que necesite para desempeñar adecuadamente sus funciones, con sujeción a los principios de necesidad y proporcionalidad y sin perjuicio de las garantías procesales internas.

2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, y sin perjuicio de los artículos 9 y 17 del presente Protocolo, cada Parte garantizará que la oficina de recuperación de activos disponga, como mínimo, de:

- a. acceso inmediato y directo a la información sobre bienes inmuebles, nacionalidad y población nacional, entidades mercantiles y empresariales, vehículos, aeronaves, embarcaciones y titularidad real, siempre que la información esté almacenada en registros o bases de datos centralizados o interconectados en poder de las autoridades públicas;
- b. acceso inmediato y directo, o acceso previa solicitud, a la información sobre hipotecas y préstamos, a la información contenida en bases de datos de moneda nacional y de cambio de divisas, a la información sobre cruces de fronteras, a los datos aduaneros —incluidos los traslados físicos transfronterizos de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador—, a la información sobre los estados financieros de las empresas y a la información sobre transferencias electrónicas, saldos de cuentas y transferencias de activos virtuales;
- c. acceso inmediato y directo, o acceso previa solicitud, a la información fiscal, a la información de la seguridad social y a la información en poder de las autoridades competentes para prevenir, detectar, investigar o perseguir delitos, en las condiciones establecidas por el derecho interno.

3. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer garantías que rijan el tratamiento de la información necesaria para alcanzar la finalidad del presente artículo.

4. Cuando la información indicada en el apartado 2 del presente artículo no se conserve en registros o bases de datos centralizados o interconectados, cada Parte garantizará que la oficina de recuperación de activos tenga acceso a dicha información a través de otros mecanismos de manera ágil y normalizada.

Sección 5 – Gestión de activos

Artículo 13 – Principios generales de gestión

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar la gestión adecuada de los bienes congelados, embargados o decomisados en virtud del Convenio y del presente Protocolo hasta su disposición definitiva.

2. Cada Parte garantizará que, cuando lo justifique la naturaleza de los bienes, las autoridades competentes para la gestión de los bienes congelados o embargados evalúen los bienes que puedan ser objeto de una orden de decomiso, con el fin de reducir al mínimo sus costes estimados de su gestión y de preservar su valor hasta su disposición definitiva.

Artículo 14 – Oficina de gestión de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer o designar una o varias autoridades competentes que actúen como oficina de gestión de activos, a fin de garantizar la gestión adecuada de los bienes congelados, embargados y decomisados.

2. La oficina de gestión de activos desempeñará las siguientes funciones:

- a. gestionar los bienes o prestar apoyo y conocimientos especializados a otras autoridades competentes para la gestión de dichos bienes;
- b. cooperar e intercambiar información con las autoridades competentes encargadas de la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo y el decomiso de bienes; y
- c. cooperar con las autoridades competentes encargadas de la gestión de los bienes congelados, embargados y decomisados en otras Partes.

3. A los efectos del apartado 2, letra c) del presente artículo, cada Parte designará un máximo de dos puntos de contacto que tengan capacidad para comunicarse de manera oportuna con los puntos de contacto de otras Partes y, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y las direcciones de los puntos de contacto designados.

4. A los efectos de la aplicación del apartado 3 del presente artículo, una Parte podrá designar un tercer punto de contacto cuando sea necesario con arreglo a sus principios constitucionales.

Artículo 15 – Venta previa al decomiso

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir la venta de los bienes confiscados y congelados, antes de que se adopte una decisión definitiva sobre los bienes confiscados o congelados, cuando:

- a. los bienes sean perecederos o se deprecien rápidamente;
- b. los costes de almacenamiento o mantenimiento sean desproporcionados en comparación con el valor de mercado; o
- c. la gestión de los bienes requiera condiciones especiales y conocimientos especializados que no estén fácilmente disponibles.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que se tengan en cuenta los intereses de la persona afectada al dictar una orden de venta previa al decomiso de bienes y que, salvo en los casos en que la persona afectada se haya dado a la fuga o no pueda ser localizada, se notifique a la persona afectada y, salvo en casos de urgencia, se le conceda la oportunidad de ser oída antes de la venta. La persona afectada tendrá la posibilidad de solicitar la venta de los bienes.

3. Los ingresos procedentes de tales ventas se asegurarán y gestionarán de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo hasta que se adopte una decisión definitiva sobre los bienes embargados o congelados.

Artículo 16 – Utilización de los bienes congelados, embargados y decomisados

1. Cada Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para permitir la utilización de los bienes decomisados, y de los ingresos generados por ellos, en las condiciones establecidas en el derecho interno, con fines de reutilización social, en interés público o para otros fines específicos.

2. Cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para permitir la utilización de los bienes congelados o embargados, en las condiciones establecidas en el derecho interno, con fines de reutilización social, en interés público o para otros fines específicos.

Artículo 17 – Información sobre los bienes congelados, embargados y decomisados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para crear herramientas o mecanismos eficaces que permitan identificar, de manera oportuna, los bienes congelados, embargados o decomisados y, cuando proceda, su valor real o estimado.

2. Cada Parte garantizará que las oficinas de gestión de activos y, cuando proceda, las oficinas de recuperación de activos y otras autoridades competentes puedan obtener, de manera oportuna, a través de las herramientas y mecanismos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la información sobre los bienes congelados, embargados y decomisados necesaria para el desempeño de sus tareas.

3. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos y para establecer garantías que rijan el tratamiento de la información necesaria para alcanzar la finalidad del presente artículo.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios de la cooperación internacional

Artículo 18 – Principios y medidas generales de cooperación internacional

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la ejecución de órdenes extranjeras de congelación, embargo o decomiso no se supedita a la realización de una investigación interna. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes de la Parte requerida para revisar la orden extranjera y dictar las órdenes que sean necesarias para hacerla efectiva respecto de los bienes situados en su territorio.

2. Las Partes garantizarán asimismo que una solicitud de adopción de medidas provisionales no se deniegue por el único motivo de que la orden interna en que se basa haya sido dictada por una autoridad distinta de una autoridad judicial, cuando la autoridad de que se trate esté designada como autoridad competente por la Parte requerente y cuando la orden interna en cuestión haya sido validada por una autoridad judicial antes de la transmisión de la solicitud.

Artículo 19 – Transferencia de datos

1. Los datos personales transferidos por una Parte a otra como resultado de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o de su Protocolo solo podrán ser utilizados por la Parte a la que se hayan transferido dichos datos:

- a. a efectos de los procesos o procedimientos a los que se aplique el Convenio o su Protocolo;
- b. para otros procedimientos judiciales y administrativos directamente relacionados con los procedimientos mencionados en el apartado 1, letra a) del presente artículo;
- c. para prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

2. No obstante, dichos datos podrán utilizarse para cualquier otro fin si la Parte de la que se hayan transferido los datos o el interesado dan su consentimiento previo a tal efecto.

3. Cualquier Parte podrá negarse a transferir datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o de su Protocolo cuando:

- a. dichos datos no puedan facilitarse de conformidad con su legislación interna; o
- b. la Parte a la que deban transferirse los datos no esté vinculada por el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos de carácter personal, celebrado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, modernizado por el protocolo de enmienda de dicho convenio (STCE núm. 223), celebrado en Estrasburgo el 10 de octubre de 2018, salvo que esta última Parte se comprometa a otorgar a los datos la protección exigida por la primera Parte.

4. Cualquier Parte que transfiera datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud formulada en virtud del Convenio o de su Protocolo podrá exigir a la Parte a la que se hayan transferido los datos que facilite información sobre el uso que se haya hecho de ellos.

5. Cualquier Parte podrá, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, exigir que, en el marco de los procedimientos respecto de los cuales hubiera podido negarse a la transmisión o al uso de los datos personales, o limitarlos, de conformidad con las disposiciones del Convenio o de su Protocolo, los datos personales que transmita a otra Parte no sean utilizadas por esta última a los efectos del apartado 1 del presente artículo sin su consentimiento previo.

Sección 2 – Asistencia para la investigación

Artículo 20 – Solicitudes de información sobre cuentas abiertas en entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales

1. Cada Parte adoptará, en las condiciones establecidas en el presente artículo, las medidas necesarias para determinar, en respuesta a una solicitud enviada por otra Parte, si una persona física o jurídica que es objeto de una investigación penal es titular o controla una o varias cuentas, de cualquier naturaleza, en cualquier entidad financiera o proveedor de servicios de activos virtuales situado en su territorio y, en tal caso, facilitará a la Parte requirente los datos de las cuentas identificadas, incluidos todos los registros que obren en poder de las entidades financieras o los proveedores de servicios de activos virtuales en cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, definidas en el artículo 13, apartado 2, letras a).i y iii, del Convenio.

2. La obligación establecida en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder de la entidad financiera o del proveedor de servicios de activos virtuales que mantenga la cuenta.

3. Además de los requisitos del artículo 37 del Convenio, la Parte requirente, en su solicitud:

- a. expondrá por qué considera que es probable que la información solicitada tenga un valor sustancial a efectos de la investigación penal del delito;
- b. expondrá los motivos por los que presume que las entidades financieras o los proveedores de servicios de activos virtuales de la Parte requerida mantienen la cuenta y especificará, en la medida de lo posible, qué entidades financieras o proveedores de servicios de activos virtuales o cuentas pueden estar implicados; y
- c. incluirá cualquier información disponible que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. La Parte requerida podrá supeditar la ejecución de tal solicitud a las mismas condiciones que aplique respecto de las solicitudes de registro y embargo.

5. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a aplicar el presente artículo únicamente al blanqueo de capitales, a la financiación del terrorismo y a las categorías de delitos enumeradas en el anexo del Convenio.

Artículo 21 – Solicitudes de información sobre operaciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

1. A solicitud de otra Parte, la Parte requerida facilitará los datos de cuentas determinadas mantenidas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales, y de las operaciones que se hayan realizado durante un período determinado a través de una o varias cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.

2. La obligación establecida en el presente artículo se aplicará únicamente en la medida en que la información obre en poder de la entidad financiera o del proveedor de servicios de activos virtuales que mantenga la cuenta.

3. Además de los requisitos del artículo 37 del Convenio, la Parte requirente indicará en su solicitud por qué considera pertinente la información solicitada a efectos de la investigación penal del delito.

4. La Parte requerida podrá supeditar la ejecución de tal solicitud a las mismas condiciones que aplique respecto de las solicitudes de registro y embargo.

Artículo 22 – Solicitudes de supervisión de operaciones realizadas por entidades financieras y proveedores de servicios de activos virtuales

1. Cada Parte garantizará que, a solicitud de otra Parte, pueda supervisar, durante un período determinado, las operaciones que estén realizando las entidades financieras y los proveedores de servicios de activos virtuales a través de una o varias cuentas especificadas en la solicitud, y comunicar los resultados de dicha supervisión a la Parte requirente.

2. Además de los requisitos del artículo 37 del Convenio, la Parte requirente indicará en su solicitud por qué considera pertinente la información solicitada a efectos de la investigación penal del delito.

3. La decisión de supervisar se adoptará en cada caso concreto por las autoridades competentes de la Parte requerida, teniendo debidamente en cuenta el derecho interno de dicha Parte.

4. Los detalles prácticos relativos a la supervisión se acordarán entre las autoridades competentes de la Parte solicitante y de la Parte requerida.

Artículo 23 – Equipos conjuntos de investigación para la recuperación de bienes que puedan ser objeto de decomiso

1. De común acuerdo, las autoridades competentes de dos o más Partes podrán crear y dirigir un equipo conjunto de investigación en sus territorios con el fin de recuperar bienes que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo, cuando se considere especialmente útil una coordinación reforzada. Tales equipos se crearán por un período limitado, que podrá prorrogarse de común acuerdo, y su composición se determinará en el acuerdo de creación del equipo. Podrá crearse un equipo conjunto de investigación, en particular:

- a. cuando las investigaciones de una Parte sobre bienes que puedan ser objeto de decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo requieran investigaciones difíciles y complejas relacionadas con otras Partes; o
- b. cuando las investigaciones de varias Partes en virtud del Convenio y del presente Protocolo requieran una actuación coordinada y concertada en las Partes implicadas.

Cualquiera de las Partes interesadas podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en una de las Partes en las que se prevea llevar a cabo las investigaciones.

2. Las solicitudes de creación de un equipo conjunto de investigación incluirán:

- a. la autoridad que formula la solicitud;
- b. el objeto y el motivo de la solicitud;
- c. cuando sea posible, cualquier otra información pertinente para la investigación;
- d. cuando se conozcan y proceda, el nombre y la dirección de las personas afectadas;
- e. propuestas relativas a la composición del equipo.

3. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de las Partes que lo hayan creado con arreglo a las siguientes condiciones generales:

- a. el responsable del equipo será un representante de la autoridad competente encargada de la investigación en la Parte en la que actúe el equipo; el responsable del equipo actuará dentro de los límites de su competencia con arreglo al derecho interno;
- b. el equipo llevará a cabo sus operaciones de conformidad con el derecho de la Parte en la que actúe. los miembros y los miembros destinados en comisión de servicios del equipo desempeñarán sus tareas bajo la dirección de la persona a que se refiere el apartado 3, letra a), del presente artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo de creación del equipo;
- c. la Parte en la que actúe el equipo adoptará las disposiciones organizativas necesarias para que pueda hacerlo.

4. En el presente artículo, los miembros del equipo conjunto de investigación procedentes de la Parte en la que actúa el equipo se denominan «miembros», mientras que los miembros procedentes de Partes distintas de aquella en la que actúa el equipo se denominan «miembros destinados en comisión de servicios».

5. Los miembros destinados en comisión de servicios del equipo conjunto de investigación tendrán derecho a estar presentes cuando se adopten medidas de investigación en la Parte de actuación. No obstante, el

responsable del equipo podrá, por razones concretas y de conformidad con el derecho de la Parte en la que actúe el equipo, decidir otra cosa.

6. El responsable del equipo podrá encomendar a los miembros destinados en comisión de servicios del equipo conjunto de investigación, de conformidad con el derecho de la Parte en la que actúe el equipo, la tarea de adoptar determinadas medidas de investigación, cuando ello haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte de actuación y de la Parte que los haya destinado.

7. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se adopten medidas de investigación en una de las Partes que lo hayan creado, los miembros destinados al equipo por esa Parte podrán solicitar a sus propias autoridades competentes que adopten tales medidas. Dichas medidas se examinarán en esa Parte en las mismas condiciones que se aplicarían si se hubieran solicitado en una investigación nacional.

8. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite la asistencia de una Parte distinta de las que lo hayan creado, o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado de actuación podrán formular la solicitud de asistencia a las autoridades competentes del otro Estados de que se trate, de conformidad con los instrumentos o arreglos pertinentes.

9. El miembro destinado del equipo conjunto de investigación podrá, de conformidad con su derecho interno y dentro de los límites de su competencia, facilitar al equipo la información disponible en la Parte que lo haya destinado, a los efectos de las investigaciones llevadas a cabo por el equipo.

10. La información obtenida lícitamente por un miembro o un miembro destinado mientras formaba parte de un equipo conjunto de investigación, que no esté de otro modo a disposición de las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrá utilizarse con los siguientes fines:

- a. para los fines para los que se ha creado el equipo;
- b. con sujeción al consentimiento previo de la Parte en la que se haya obtenido la información, para detectar, investigar y perseguir delitos. Dicho consentimiento solo podrá denegarse en los casos en que tal uso pusiera en peligro investigaciones penales en la Parte de que se trate o respecto de los cuales esa Partes pudieran denegar la asistencia judicial en virtud del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STE núm. 30) y sus protocolos;
- c. para prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, letra b), del presente artículo, en caso de que posteriormente se inicie una investigación penal;
- d. para otros fines, en la medida en que así lo acuerden las Partes que hayan creado el equipo.

11. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones o arreglos existentes sobre la creación o el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.

12. En la medida en que lo permitan el derecho de las Partes interesadas o las disposiciones de cualquier instrumento jurídico aplicable entre ellas, podrán acordarse arreglos para que personas distintas de los representantes de las autoridades competentes de las Partes que hayan creado el equipo conjunto de investigación participen en las actividades del equipo. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destinados del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a estas personas, salvo que el acuerdo disponga expresamente otra cosa.

Sección 3 – Formularios normalizados

Artículo 24 – Formulario normalizado para la congelación o el embargo de bienes

1. Sin perjuicio del artículo 35, apartado 1 del Convenio, para solicitar la congelación o el embargo de bienes en el sentido del artículo 21 del Convenio, las Partes cumplimentarán el formulario normalizado adoptado por la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio con arreglo al artículo 35 del presente Protocolo, lo firmarán y certificarán que su contenido es exacto y correcto.

2. La Parte requirente facilitará a la Parte requerida una traducción del formulario normalizado a una lengua oficial de la Parte requerida o a cualquier otra lengua que la Parte requerida acepte. Las declaraciones formuladas por las Partes de conformidad con el artículo 35, apartado 3 del Convenio se aplicarán, *mutatis mutandis*, a tal efecto. Solo se facilitará una traducción de la resolución en la que se base el formulario a petición de las autoridades competentes de la Parte requerida, cuando sea necesario consultar dicha resolución.

3. Una solicitud de congelación o embargo de bienes formulada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si el formulario normalizado está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha cumplimentado o corregido tras las consultas entre las Partes requerida y requirente, de conformidad con el artículo 38 del Convenio.
4. El presente artículo será aplicable a partir del día en que la Conferencia de las Partes apruebe los formularios normalizados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 25 – Formulario normalizado para el decomiso de bienes

1. Sin perjuicio del artículo 35, apartado 1, del Convenio, para solicitar el decomiso de bienes en el sentido del artículo 23 del Convenio, las Partes cumplimentarán el formulario normalizado adoptado por la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio con arreglo al artículo 35 del presente Protocolo, lo firmarán y certificarán que su contenido es exacto y correcto.
2. La Parte requirente facilitará a la Parte requerida una traducción del formulario normalizado a una lengua oficial de la Parte requerida o a cualquier otra lengua que la Parte requerida acepte. Las declaraciones formuladas por las Partes de conformidad con el artículo 35, apartado 3 del Convenio se aplicarán, mutatis mutandis, a tal efecto. Solo se facilitará una traducción de la resolución en la que se base el formulario a petición de las autoridades competentes de la Parte requerida, cuando sea necesario consultar dicha resolución.
3. Una solicitud de decomiso de bienes formulada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si el formulario normalizado está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha cumplimentado o corregido tras las consultas entre las Partes requerida y requirente, de conformidad con el artículo 38 del Convenio.
4. El presente artículo será aplicable a partir del día en que la Conferencia de las Partes apruebe los formularios normalizados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Sección 4 – Devolución y reparto de bienes

Artículo 26 – Devolución de bienes

1. Cuando actúen a raíz de una solicitud formulada por otra Parte de conformidad con los artículos 23 y 24 del Convenio, las Partes, si así se les solicita, considerarán con carácter prioritario la devolución de los bienes decomisados a la Parte requirente, de modo que esta pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver dichos bienes a sus legítimos propietarios.
2. Cuando actúen a raíz de una solicitud formulada por otra Parte de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, las Partes, si así se les solicita, considerarán también con carácter prioritario la devolución de los bienes congelados o embargados a la Parte requirente antes de que se adopte una decisión definitiva sobre su decomiso, de modo que esta pueda devolver dichos bienes a sus legítimos propietarios, cuando concurren las condiciones siguientes:
 - a. que el título del legítimo propietario sobre los bienes esté acreditado y no se impugne;
 - b. que los bienes no se necesiten como prueba en un procedimiento penal en la Parte requerida; y
 - c. que no se menoscaben los derechos de las personas afectadas.
3. Cuando actúen a raíz de una solicitud formulada por otra Parte de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, las Partes, si así se les solicita, podrán considerar también con carácter prioritario la devolución de los bienes congelados o embargados a la Parte requirente antes de que se adopte una decisión definitiva sobre su decomiso, de modo que esta pueda indemnizar a las víctimas del delito, cuando concurren las condiciones siguientes:
 - a. que la decisión sobre la indemnización sea firme;
 - b. que los bienes de los que se vaya a disponer para indemnizar a la víctima no se necesiten como prueba en un procedimiento penal en la Parte requerida; y
 - c. que no se menoscaben los derechos de las personas afectadas.

Artículo 27 – Reparto de bienes

1. Sin perjuicio de los artículos 25 y 32 del Convenio, de los artículos 26 y 31 del presente Protocolo y de los derechos de los legítimos propietarios y las víctimas identificables, cuando se obtenga dinero como resultado de la ejecución de una orden de decomiso de conformidad con los artículos 23 y 24 del Convenio y la cantidad obtenida exceda de 10.000 euros o su equivalente en moneda convertible, esta se repartirá a partes iguales entre la Parte requirente y la Parte requerida, salvo que se acuerde otra cosa caso por caso. En el caso de los bienes decomisados que no sean dinero, la Parte requirente y la Parte requerida se consultarán sobre las modalidades adecuadas para disponer de los bienes de que se trate.

2. Al repartir bienes con arreglo al apartado 1 del presente artículo, la Parte requirente y la Parte requerida podrán acordar incluir en el acuerdo de reparto a otras Partes que hayan contribuido a la recuperación efectiva de los bienes. Las Partes podrán, además, decidir repartir los bienes decomisados con arreglo a una orden de decomiso interna con las Partes que hayan prestado asistencia para la investigación o de otro tipo de conformidad con el Convenio o el presente Protocolo, cuando dicha asistencia haya contribuido al decomiso efectivo.

3. Cuando los bienes decomisados deban repartirse entre la Parte requirente y la Parte requerida de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá deducir previamente los gastos de carácter sustancial o extraordinario que hayan sido necesarios para atender las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo o del Convenio y que hayan facilitado el decomiso de los bienes de que se trate.

Sección 5 – Unidad de inteligencia financiera

Artículo 28 – Cooperación internacional en materia de suspensión o denegación del consentimiento respecto a operaciones, cuentas y relaciones de negocios sospechosas

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que una unidad de inteligencia financiera adopte medidas urgentes, a solicitud de una unidad de inteligencia financiera extranjera, cuando exista la sospecha de que una operación, una cuenta —como una cuenta bancaria, de valores, de pago o de activos virtuales— o una relación de negocios está relacionada con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o cualquiera de las categorías de delitos enumeradas en el anexo del Convenio, para suspender el uso de dicha cuenta, la relación de negocios o la operación, o para denegar el consentimiento a que la operación se lleve a cabo.

2. La suspensión se mantendrá durante los períodos y con sujeción a las mismas condiciones que se apliquen en el derecho interno de la Parte requerida respecto de esta facultad.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán cuando la unidad de inteligencia financiera requerida esté convencida, previa justificación por la unidad de inteligencia financiera requirente, de que se habría suspendido el uso de la cuenta, la relación de negocios o la realización de la operación, o se habría denegado el consentimiento a que la operación se llevara a cabo, si la cuenta, la relación de negocios o la operación hubieran suscitado sospechas a escala nacional.

4. Cada Parte podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse el derecho a no aplicar el presente artículo a la suspensión de cuentas y relaciones de negocios.

Sección 6 – Oficinas de recuperación de activos

Artículo 29 – Cooperación internacional entre las oficinas de recuperación de activos

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que su oficina de recuperación de activos intercambie información con las oficinas de recuperación de activos de otras Partes, de forma espontánea o previa solicitud, con el fin de identificar y seguir los bienes que puedan ser objeto de decomiso. Las solicitudes de información expondrán los motivos de la solicitud e incluirán cualquier información disponible que pueda facilitar la identificación de los bienes.

2. El intercambio de información previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá denegarse si:

- a. es probable que la ejecución de la solicitud menoscabe la soberanía, la seguridad, el orden público u otro interés esencial de la Parte requerida;

- b. es probable que la ejecución de la solicitud menoscabe investigaciones o procedimientos en curso, o plantee una amenaza inminente para la vida o la integridad física de una persona;
- c. la ejecución de la solicitud es claramente desproporcionada o ajena a los fines para los que se formuló;
- d. el delito al que se refiere la solicitud es un delito político, con excepción de la financiación del terrorismo; o
- e. la Parte requerida considera que atender la actuación solicitada sería contrario al principio *ne bis in idem*.

3. La oficina de recuperación de activos requerida consultará a la oficina de recuperación de activos requirente antes de denegar una solicitud. Toda denegación de información deberá explicarse adecuadamente.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que la oficina de recuperación de activos responda con prontitud a las solicitudes motivadas y, salvo que se lo impidan razones imperiosas, en un plazo de catorce días en el caso de las solicitudes no urgentes y de tres días en el caso de las solicitudes urgentes relativas a bases de datos a las que la oficina de recuperación de activos tenga acceso directo. Cuando la información solicitada solo sea accesible de forma indirecta, o cuando la solicitud imponga una carga desproporcionada, la oficina de recuperación de activos requerida podrá ampliar el plazo de respuesta a veintiún días en el caso de las solicitudes no urgentes y a siete días en el de las urgentes. Cuando la oficina de recuperación de activos requerida considere que no podrá cumplir los plazos aplicables, informará de ello con prontitud a la oficina de recuperación de activos requirente.

5. Con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza entre las oficinas de recuperación de activos, cada Parte designará un máximo de dos puntos de contacto que tengan capacidad para comunicarse de manera oportuna con los puntos de contacto de otras Partes y, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y las direcciones de los puntos de contacto que haya designado.

6. A los efectos de la aplicación del apartado 5 del presente artículo, una Parte podrá designar un tercer punto de contacto cuando sea necesario con arreglo a sus principios constitucionales.

Sección 7 – Gestión de activos

Artículo 30 – Gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados a solicitud de otra Parte

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que el artículo 6 del Convenio y los artículos 15 y 17 del presente Protocolo se apliquen a los bienes congelados, embargados o decomisados a solicitud de otra Parte.

2. La gestión de los bienes congelados, embargados o decomisados a solicitud de otra Parte se regirá por el derecho de la Parte requerida.

Capítulo IV – Salvaguardias, formación y recursos

Artículo 31 – Salvaguardias y recursos

1. Cada Parte garantizará que la instauración, ejecución y aplicación de las facultades y los procedimientos previstos en el presente Protocolo se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá asegurar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades e incorporar los principios de necesidad y proporcionalidad.

2. Sin perjuicio del artículo 8 del Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas afectadas por medidas provisionales, incluidas las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, por órdenes de venta previa al decomiso o por el decomiso en virtud del Convenio o del presente Protocolo, tengan derecho a un recurso legal efectivo y a un juicio justo para proteger sus derechos. Las Partes garantizarán asimismo los derechos de la defensa.

3. Cada Parte garantizará que las personas afectadas por una medida de decomiso en virtud del Convenio o del presente Protocolo sean citadas al procedimiento de decomiso.

4. Cada Parte garantizará que un tribunal pueda suspender la ejecución de una orden de venta previa al decomiso cuando, de otro modo, se causaría un perjuicio irreparable a la persona afectada.

Artículo 32 – Notificación de las resoluciones

1. Cada Parte garantizará que las resoluciones sobre medidas provisionales y decomiso en virtud del Convenio y del presente Protocolo, así como las resoluciones sobre la venta previa al decomiso de bienes, se notifiquen a las personas afectadas sin demora indebida. Dichas resoluciones expondrán los motivos de la medida y los derechos y los recursos legales de que dispone la persona afectada.
2. Una Parte podrá permitir que sus autoridades competentes aplacen la notificación a la persona de que se trate de las resoluciones sobre medidas provisionales durante el tiempo que sea necesario para no comprometer una investigación penal o financiera.

Artículo 33 – Medidas de seguridad

1. Cada Parte garantizará que las oficinas de recuperación de activos adopten todas las medidas necesarias, incluidas medidas de seguridad, para garantizar que personas no autorizadas no accedan a la información tratada en virtud de los artículos 9, 12, 17 y 29 del presente Protocolo.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación entre las oficinas de recuperación de activos se realice a través de canales seguros.

Artículo 34 – Recursos y formación

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las oficinas de recuperación de activos y las oficinas de gestión de activos dispongan de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones de manera eficaz.
2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización del poder judicial, cada Parte garantizará que se ponga a disposición de las autoridades competentes que intervienen en las investigaciones financieras y en la identificación, el seguimiento, la congelación, el embargo, la gestión y el decomiso de activos una formación adecuada.

Capítulo V – Mecanismo de seguimiento y solución de controversias

Artículo 35 – Mecanismo de seguimiento y solución de controversias

1. El artículo 48 del Convenio se aplicará, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo. La Conferencia de las Partes establecida en virtud del Convenio desempeñará las funciones previstas en el artículo 48 del Convenio a los efectos del presente Protocolo, reuniéndose, cuando proceda, en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo.
2. La Conferencia de las Partes, reunida en una composición restringida a las Partes en el presente Protocolo, adoptará los formularios normalizados previstos en los artículos 24 y 25 del presente Protocolo.
3. La Conferencia de las Partes facilitará el intercambio de información sobre novedades significativas de carácter jurídico, político o práctico relativas a los ámbitos abarcados por el Convenio y el presente Protocolo.

Capítulo VI – Disposiciones finales

Artículo 36 – Relación con el Convenio

Las disposiciones del Convenio se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 37 – Firma y ratificación

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los signatarios del Convenio. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Un signatario no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber expresado previa o simultáneamente su consentimiento en quedar vinculado por las disposiciones del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, de los cuales al menos tres sean Estados miembros

del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

2. Respecto de cualquier signatario que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por él, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 39 – Adhesión

1. Tras la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier Parte en el Convenio podrá adherirse también al presente Protocolo.

2. Respecto de cualquier Parte que se adhiera al presente Protocolo en virtud del apartado 1 del presente artículo, el Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 40 – Aplicación territorial

1. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio especificado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a asumir compromisos. Respecto de dicho territorio, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo podrá retirarse, respecto de cualquier territorio especificado en ella, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 41 – Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. La denuncia del Convenio conlleva automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 42 – Relación con otros convenios y acuerdos

1. El presente Protocolo no afectará a los derechos y compromisos de las Partes derivados de instrumentos internacionales multilaterales relativos a materias específicas.

2. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las materias reguladas en el presente Protocolo, con el fin de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en él.

3. Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre una materia regulada en el presente Protocolo, o han establecido de otro modo sus relaciones respecto de dicha materia, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o tratado, o a regular esas relaciones en consecuencia, en lugar del presente Protocolo, si ello facilita la cooperación internacional.

4. Las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en la medida en que existan normas comunitarias o de la Unión Europea que regulen la materia concreta de que se trate y sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y la finalidad del presente Protocolo y sin perjuicio de su plena aplicación respecto de las demás Partes.

Artículo 43 – Declaraciones y reservas

1. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias de las declaraciones previstas en el artículo 19, apartado 5, y en el artículo 40, apartados 1 y 2, del presente Protocolo.
2. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma del presente Protocolo o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el artículo 3, apartado 2; el artículo 4, apartados 2 y 3; el artículo 5, apartado 3; el artículo 10, apartado 6; el artículo 20, apartado 5, y el artículo 28, apartado 4, del presente Protocolo. No podrá formularse ninguna otra reserva respecto de las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cualquier Parte que haya formulado una reserva en virtud del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla total o parcialmente mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto en la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.
4. Una Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Protocolo no podrá exigir la aplicación de dicha disposición por ninguna otra Parte; no obstante, si su reserva es parcial o condicional, podrá exigir la aplicación de dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 44 – Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a la Unión Europea, a cualquier signatario, a cualquier Estado Parte y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al Convenio:

- a. toda firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el artículo 38;
- d. toda declaración, reserva o retirada de reserva formulada de conformidad con el artículo 43;
- e. toda declaración formulada de conformidad con el artículo 14, apartado 3, y el artículo 29, apartado 5;
- f. cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Protocolo. Hecho en xxx, el día xxx de xxx, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al Convenio.

Anexo

Se añade el párrafo siguiente al anexo del Convenio:

y

v cibercriminalidad.